

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



cuerto de las fechas memorables y el sentimiento de la gratitud hacia los hombres que han engrandecido la República;

Considerando:

Que el 19 de diciembre de 1908 se inició el glorioso período de la Rehabilitación Nacional, durante el cual y bajo la experta dirección del Benemérito General Juan Vicente Gómez se afianzó para siempre en Venezuela el imperio de la paz, se regularizó la Administración Pública inspirándose en el respeto a la ley, y mediante el cumplimiento de todos los compromisos del País se afirmó el crédito de éste, poniéndose así los más seguros cimientos de su progreso y bienestar,

Decreto:

Artículo 1º Se considerará día de fiesta en el Distrito Federal, asiento de los Poderes Públicos de la Nación, el próximo 19 de diciembre, sexto aniversario de la fecha arriba indicada.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores y el Gobernador del Distrito Federal quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 3 de diciembre de 1914.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

PEDRO M. ARAYA.

11.669

Sentencia de la Corte Federal y de Casación de 14 de diciembre de 1914 que declara con lugar la colisión denunciada entre varios artículos del Código de Instrucción Pública y la Constitución Nacio-

nal; y voto salvado del Vocal Relator Doctor F. G. Yanes.

Los Estados Unidos de Venezuela.—
La Corte Federal y de Casación.—
En Sala Federal.

Vistos. El ciudadano Procurador General de la Nación, siguiendo instrucciones del Ejecutivo Federal, ha presentado a esta Corte la siguiente solicitud:

“Yo, Doctor Alejandro Urbaneja, Abogado, en mi carácter de Procurador General de la Nación y en acatamiento a las instrucciones y órdenes que me han sido transmitidas por el Ejecutivo Federal, con fecha 30 de noviembre próximo pasado, constantes de la comunicación oficial que va adjunta a título de devolución, en tres folios útiles, ante U. N. respetuosamente expongo:

“Expresa el Ministerio de Instrucción Pública en la dicha comunicación marcada con el número 561, lo que a la letra copio de seguidas:

“La Constitución Nacional vigente, en el número 12 del artículo 22, establece como una de las garantías de los venezolanos, la libertad de enseñanza, sin ninguna limitación. Pero esta garantía, estampada en nuestras Constituciones desde 1864 hasta hoy, no ha tenido ninguna influencia en la organización de la enseñanza; más aún, ha sido formalmente violada por nuestra legislación escolar, que se ha mantenido y desarrollado sobre el principio del monopolio de muchas ramas de la enseñanza por el Estado, y sobre el de la más estricta y severa sujeción a las Autoridades Ejecutivas de aquellas ramas cuya explotación se le ha dejado excepcionalmente a los particulares.

“Tales son los fundamentos del actual Código de Instrucción Pública, que fué redactado ostensiblemente, no sobre el principio constitucional apuntado, sino sobre la práctica del monopolio de la enseñanza por el Estado y de la reducción de la enseñanza privada a la más estrecha y embarazosa vigilancia.

“En tal virtud, se le ha impuesto a la Nación un régimen completamente opuesto al principio de la más absoluta libertad de enseñanza, sancionado



en la Constitución Nacional como el más cónsono con el espíritu moderno de amplio desarrollo de las iniciativas personales, y como el más favorable para la difusión de los conocimientos. Elocuente prueba de ello es todo el Título Único de su Libro VIII, por el cual se somete la enseñanza privada a una serie de restricciones incompatibles con el principio constitucional a que vengo aludiendo, y se niega toda esperanza de validez a los estudios hechos en escuelas privadas, que no versen sobre los Cursos Filosóficos y Mercantil o sobre la Enseñanza especial de la Mujer. De modo, pues, que todos los artículos de dicho Título están en colisión con la Constitución Nacional.

Coliden, igualmente, con la Constitución Nacional, los artículos 5º y 6º del Código en cuestión, que someten la enseñanza privada a la inspección del Ministerio de Instrucción Pública y a la de los Superintendentes, Intendentes y Sub-intendentes, Consejos de Instrucción y demás funcionarios que designe aquél; el artículo 7º, que prescribe las escuelas e institutos en que puede hacerse cada clase de estudios; el artículo 124 que crea limitativamente los mencionados Institutos; los artículos 61, 222 y 247, que reservan al Poder Ejecutivo la creación de otros; los artículos 297 y 301 que suprimen expresamente toda sanción para los institutos particulares que no estén autorizados para estudios hechos en ellos; los artículos 13 y siguientes hasta el 17 inclusive, que imponen determinados programas y que prescriben todo lo referente a los exámenes, tanto de los institutos públicos como particulares; el artículo 84, que establece una serie de formalidades sobre inspección de institutos y revisión de programas; los artículos 89 y siguientes hasta 96 inclusive, que contienen restricciones de la inscripción y establecen requisitos para los exámenes; los artículos 115 y 116, que dan a los Consejos de Instrucción la facultad de vigilar los institutos privados, la de llevar registros de los alumnos inscritos en ellos, la de redactar los programas de enseñanza y la de confeccionar las tesis de examen, facultades anti-constitucionales que provocan diarios conflictos entre

dichos Cuerpos y los Institutos particulares; el artículo 122, que dá también facultad al Inspector Técnico de Escuelas y Colegios para inspeccionar los Institutos privados; todo el Libro IV, que establece el monopolio de la Enseñanza Superior en favor de un número limitado de institutos y que excluye de modo absoluto y terminante la posibilidad de hacer válidamente los mismos estudios en Escuelas particulares; el artículo 169, que hace obligatorias para los institutos particulares todas las disposiciones del Código relativas a los cursantes; todos los títulos del Libro V, que crean y reglamentan los Institutos de Bellas Artes y las Escuelas de Artes y Oficios, de Agricultura, de Cría y Veterinaria y de Comercio, de carácter oficial, y desconocen y excluyen las particulares, para cuyos estudios no se prevé ni establece sanción de ninguna clase.

“Se ve pues, que nada es menos real en el Código de Instrucción Pública vigente que la libertad de enseñanza, proclamada por la Constitución Nacional; y que es necesario poner término a tal situación que da lugar en la práctica a embarazosos conflictos a la vez que ocasiona graves perjuicios. En vista de lo expuesto, el Ejecutivo Federal, atento siempre al cumplimiento estricto de los principios constitucionales, ha dispuesto que usted denuncie ante la Corte Federal y de Casación las colisiones mencionadas, a fin de que este Supremo Tribunal en uso de la atribución que le confiere el número 10 del artículo 98 de la Constitución Nacional, única aplicable al caso, declare la nulidad del Código de Instrucción Pública.—Dios y Federación.—F. GUEVARA ROJAS.”—Y es, fundado en las aducidas razones, que acudo a la autoridad de ustedes para que en consideración de ellas, y en vista de las violaciones denunciadas en el cuerpo de aquella comunicación, se dignen ustedes declarar la nulidad del Código de Instrucción Pública, dictado por el Congreso Nacional en 26 de junio de 1912 y mandado ejecutar en 4 de julio del mismo año por el ciudadano Presidente de la República, por colidir con la Constitución Nacional vigente, y en conformidad con la atri-



bución 10^a del artículo 98 de dicho texto legal.—Es justicia que impetro, en Caracas, a primero de diciembre de mil novecientos catorce.—*Alejandro Urbaneja*’.

La Corte entra a dictar su fallo, y

Considerando:

Que existen en el Código de Instrucción Pública artículos que vulneran la libertad de enseñanza, al extender su radio de acción a la enseñanza privada, respecto de la cual no cabe otra representación que la concerniente a la higiene, moralidad y orden público; y otros que menoscaban también otras garantías constitucionales;

Considerando:

Que los artículos 5^o, 6^o y 7^o del referido Código coliden con la garantía 12 del artículo 22 de la Constitución Nacional, porque someten la enseñanza privada a la vigilancia del Ministerio de Instrucción Pública con fines restrictivos de la libertad de enseñanza y que limitan los estudios privados;

Considerando:

Que los artículos 13 y siguientes del mismo Código coliden con la garantía constitucional de la libertad de enseñanza, porque establecen restricciones al principio constitucional al imponer programas y prescripciones referentes a los exámenes de los institutos particulares; y el artículo 61 colide igualmente con la garantía enunciada al monopolizar en favor del Estado el establecimiento de las Escuelas Normales para la formación de maestros, y viola, a la vez, el principio constitucional de la igualdad;

Considerando:

Que los artículos del expresado Código desde el 297 al 305 están en colisión con la garantía 12 del artículo 22 de la Constitución Nacional, porque en todos se reglamenta la enseñanza privada en una forma que no es la de conservación de la higiene, moralidad y orden públicos, y se infringe, por tal razón, el canon constitucional de la libertad de enseñanza;

Considerando:

Que los artículos 115 y 116 denunciados coliden con la garantía de la libertad de enseñanza, porque restringen la enseñanza privada sometiendo a reglamentaciones embarazosas; y los artículos 139 y 183 al establecer un privilegio en favor de las Universidades en materia de grados académicos, coliden igualmente con el principio constitucional de la igualdad;

Considerando:

Que el párrafo único del artículo 295 del propio Código, hace ilusorio el beneficio concedido de la habilitación de estudios, desde luego que sólo lo acuerda a los que hayan estudiado conforme a las prescripciones del Código, y viola, en consecuencia, la garantía de la libertad de enseñanza;

Considerando:

Que de los otros artículos del Código de Instrucción Pública, denunciados por el Procurador General de la Nación, el 124 está en colisión con la garantía de la libertad de enseñanza, en cuanto limita el número de Universidades y Escuelas, fuera del cual ni el Estado ni los particulares, podrán fundar otras. El artículo 125 colide también porque somete un ramo de estudios, el de las Ciencias Eclesiásticas, a la Universidad, y el 126 porque prohíbe a la Universidad de Los Andes enseñar Medicina y otras ciencias, fuera de los tres ramos de estudio que le señala. El artículo 96 también colide porque el examen de diciembre es obligatorio para todos los Colegios públicos y privados; lo mismo el artículo 263, porque restringe a los institutos denominados “Escuelas de Comercio” la enseñanza mercantil; además este mismo artículo y los siguientes hasta el 269 no se refieren solamente a las escuelas públicas, y están, por tanto, en colisión, como también los artículos 2^o y 4^o, el primero, porque denomina privada la instrucción obtenida en planteles particulares que han cumplido los requisitos de la Ley, y el 4^o, porque somete la enseñanza de los Estados y Municipios a las mismas restricciones de progra-



mas y textos, violatorias del principio constitucional de libertad de enseñanza;

Considerando:

Que no están en colisión con la Constitución Nacional los artículos 84 y 89 y siguientes hasta el 95, pero sí lo están el 122 y el 169, por cuanto sujetan a inspección todos los institutos de enseñanza, aún particulares, con fines que no son los de conservación de higiene, moralidad y orden públicos. En cuanto a los artículos del Libro V, desde el 221 hasta el 270 también están en colisión con la garantía de la libertad de enseñanza, por cuanto aparece que la que se relaciona con las de Bellas Artes, Artes y Oficios, Agricultura, Cría y Veterinaria y demás ramas a que se contraen dichos artículos, sólo pueden darse en los institutos oficiales allí determinados, lo cual se deduce no sólo de la redacción de los artículos 221, 247, 262 y 270, sino también del argumento, *a contrario sensu*, deducido del artículo 297 en el cual se dice, que en los planteles de enseñanza privada sólo se pueden cursar válidamente las materias correspondientes a la enseñanza primaria, a los Cursos Preparatorio, Filosófico y Mercantil y a la enseñanza especial de la mujer, de donde se desprende claramente que la enseñanza de las materias especiales dichas, no son de libre enseñanza, y en consecuencia, infringen los citados artículos la libertad garantizada por la Constitución y coliden con ella. También coliden los artículos 205 al 220, porque reservan a la Escuela de Ingeniería la facultad de enseñar las materias necesarias para optar a los títulos de Agrimensor Público, Ingeniero Civil y Arquitecto;

Considerando:

Que denunciada implícitamente como ha sido por el Procurador General de la Nación la colisión de todos los artículos del Código de Instrucción Pública con la Constitución Nacional, la Corte encuentra, además, que también coliden con el principio de la libertad de enseñanza, los siguientes: el 37, por cuanto restringe la libertad

de ser maestro, lo mismo que el 38 y el 42; el 41 en cuanto da facultad al Ministro de Instrucción Pública de inhabilitar para ejercer el Magisterio en casos que no determina, pero que desde luego se observa que son diferentes del de la inhabilitación proveniente de condenación a presidio; el 78 por cuanto monopoliza en favor de los Colegios Federales la enseñanza secundaria de validez académica; el 100 por cuanto en materia del grado de Bachiller incurre en restricciones semejantes a las que ya se han dicho con respecto al artículo 139, y por iguales razones está viciado el artículo 101.

Por estos fundamentos, administrando justicia, en nombre de los Estados Unidos de Venezuela, y por autoridad de la Ley, se declara: que los artículos del Código de Instrucción Pública 5º, 6º, 7º, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 13, 14, 15, 16, 17, 61, 115, 116, 139, 183, 295, párrafo único, 124, 122, 169, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 270, 37, 38, 41, 42, 78, 100, 101, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 125, 126, 96, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 2º y 4º, coliden con la Constitución Nacional, porque menoscaban las garantías 12 y 15 del artículo 22 de la misma, y de conformidad con el artículo 26 y la atribución 10ª del artículo 98 de la Constitución Nacional, se declara igualmente la nulidad de los mencionados artículos.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dada, sellada y firmada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos catorce.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G. Yanes*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—Vocal, *P. Hermoso*



Tellería.—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*
—El Secretario, *Luis Valera Hurtado.*

—

F. G. Yanes, Vocal Relator de esta Corte, está de acuerdo con sus honorables colegas en cuanto a las colisiones declaradas entre los artículos del Código de Instrucción Pública y las garantías 12 y 15 del artículo 22 de la Constitución Nacional; pero difiere en cuanto a la parte dispositiva del fallo y salva su voto por las razones siguientes:

Primera.—Porque el artículo 26 de la Constitución dice: “Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio y las que esto hicieren serán declaradas, de conformidad con la atribución 10ª del artículo 98, como inconstitucionales y carecerán de eficacia”. Y habiendo admitido el Tribunal que los expresados artículos *menoscaban* dos de las garantías consagradas a los venezolanos, la conclusión legal única es declarar la Ley toda como inconstitucional y sin eficacia.

Segunda.—Porque entre las facultades que el artículo 98. de la Constitución Nacional dá a la Corte Federal y de Casación no está la de anular artículos aislados de una Ley porque éstos colidan con la Constitución, sino en el único caso, muy diferente del que se estudia, de que se trate de artículos que estén en colisión con otros de la misma Ley.

Tercero.—Porque el artículo 107 de la Constitución dice: “Se prohíbe a todo Magistrado, Autoridad o Corporación, el ejercicio de *cualquiera* función que no le esté *expresamente* atribuida por la Constitución y las Leyes”. Caracas: fecha *ut supra*.

El Presidente, **CARLOS ALBERTO URBANEJA.**—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya.*—El Relator, *F. G. Yanes.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—Vocal, *C. Yepes.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *J. Eugenio Pérez.*—El Secretario, *Luis Valera Hurtado.*

11.670

Sentencia dictada por la Corte Fed-

ral y de Casación en 17 de diciembre de 1914 en la denuncia de colisión hecha por el Procurador General de la Nación entre varios artículos de los Códigos Civil, de Hacienda y de Instrucción Pública, y voto salvado de los Doctores Carlos Alberto Urbaneja, Juan B. Pérez y J. Eugenio Pérez, respectivamente.

Los Estados Unidos de Venezuela.—
La Corte Federal y de Casación, en Sala Federal.

Vistos. El ciudadano Procurador General de la Nación ha introducido a esta Corte la siguiente solicitud:

“Yo, Doctor Alejandro Urbaneja, abogado, de este domicilio, en mi carácter de Procurador General de la Nación, ante ustedes expongo respetuosamente:

“Conforme demuestra el documento auténtico que acompaño, el Ejecutivo Federal se ha servido trasmitirme sus órdenes e instrucciones precisas para denunciar y someter a la decisión de ustedes, la colisión de los artículos 1. Ley II, en la regla 6ª y el 4º de la Ley I del Código de Hacienda, con los artículos 306, 307, 308 y 325 del Código de Instrucción Pública, fundándola en las razones siguientes:

“Disponen los artículos del Código de Hacienda, arriba citados, el primero (regla 6ª): “Para los gastos de cada Departamento se afectará la masa de los fondos del Tesoro, *sin apropiar para el pago los productos de ciertos y determinados ramos de ingresos*; y el segundo: “*Todas las oficinas nacionales que tengan a su cargo la recaudación e inversión de caudales públicos, dependerán directa y únicamente del Ministerio de Hacienda*” con las excepciones del artículo 5º de dicha Ley I, relativas a las Juntas de Fomento y Obras Públicas, las que se hace depender del Ministerio respectivo; pero los artículos del Código de Instrucción Pública, arriba citados, establecen: apropiar para el pago de la Instrucción Pública, separándolos de la masa del Tesoro o Renta Nacional, los productos de determinados ramos de ingreso, según evidencia la simple lectura del texto citado en sus artículos 306 y 307; y los 308 y 325 del dicho Código, disponen